



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-304/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA, REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA Y SANDRA
ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México a **veintinueve** de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del **juicio electoral** al rubro citado, promovido por el **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con el fin de impugnar la sentencia de treinta y uno de octubre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **TEEQ-REV-41/2024**, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de veintiséis de septiembre del presente año, emitido por el Magistrado Instructor en el procedimiento ordinario sancionador **TEEQ-POS-18/2022**, mediante el cual determinó el incumplimiento del requerimiento formulado el once de septiembre del año en curso, hizo efectivo el apercibimiento, impuso una multa a la parte actora y le requirió copia

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra "ELIMINADO" o será testada.

certificada del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **001/2024**; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que conciernen al juicio al rubro indicado:

1. Procedimiento Ordinario Sancionador TEEQ-POS-18/2022. El once de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en la que determinó el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador referido, dar vista y vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, en plenitud de sus facultades, investigara, deslindara responsabilidades y en su caso, aplicara las sanciones procedentes.

2. Acuerdo IEEQ/CG/A/008/22. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo, mediante el cual en cumplimiento a la sentencia emitida en el procedimiento de origen, instruyó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, para que remitiera copia certificada del acuerdo y la sentencia de referencia, a la Contraloría General de ese Instituto, a fin de que conforme a la normatividad aplicable, determinara lo conducente, **en términos de lo previsto en la sentencia del procedimiento de origen** y el acuerdo de mérito.

3. Cuaderno de investigación de presunta responsabilidad administrativa. El dos de marzo de dos mil veintidós, el personal adscrito a la Contraloría General del Instituto Electoral local emitió acuerdo por el que se ordenó formar el mencionado Cuaderno con el número **001/2022**, derivado de la recepción del oficio por el cual el Secretario Ejecutivo remitiera copia certificada del Acuerdo y sentencia aludidos en el punto que antecede, a fin de



investigar los hechos relacionados que pudieran constituir faltas administrativas.

4. Nombramiento del ELIMINADO del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se designó al nuevo ELIMINADO de la referida Contraloría, por la LX Legislatura de esa entidad federativa.

5. Cumplimiento de la sentencia y vinculación. El seis de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor tuvo al Consejo General y sus integrantes, así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local dando cumplimiento a la sentencia dictada en el procedimiento de origen y vinculó al referido ELIMINADO del citado Instituto a cumplir con el fallo.

6. Requerimientos. Mediante acuerdos de veinte de mayo, dieciocho y veintinueve de agosto y diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés y once de enero de dos mil veinticuatro, se requirió al ELIMINADO del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que informara las acciones que había llevado a cabo en vías de cumplimiento al acuerdo de vinculación del seis de mayo de dos mil veintidós, debiendo remitir copia certificada de la documentación que respaldara su manifestación; apercibiéndole de la imposición de una medida de apremio en caso de omisión.

7. Primer multa, requerimientos e impugnaciones federales. El veintitrés de enero del año en curso, la Magistratura Instructora emitió proveído por el que determinó el incumplimiento al requerimiento formulado el once de enero del presente año e hizo efectivo el apercibimiento e impuso una multa a la parte actora.

Asimismo, efectuó diversos requerimientos al ELIMINADO y por su conducto, tanto a la autoridad investigadora como a la substanciadora, bajo el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, en caso de omisión. Inconforme con esto, la parte actora presentó un medio de

ST-JE-304/2024

impugnación local, el cual se registró con número de expediente **TEEQ-REV-4/2024**, en el que se determinó confirmar el acto impugnado.

Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso un medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional, el cual se registró con clave **ST-JE-45/2024**, el cual se resolvió en el sentido de confirmar lo que fue materia de impugnación, misma que fue impugnada ante Sala Superior y registrada con clave **SUP-REC-258/2024**, la cual desechó la demanda por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

8. Requerimientos y nueva impugnación federal. El veintiuno de febrero la Magistratura Instructora emitió proveído por el que requirió tanto al Auxiliar Electoral como al **ELIMINADO** diversa información, bajo el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio en caso de omisión.

Inconforme con lo anterior, el veintiocho de febrero del año en curso, la parte actora presentó recurso de revisión local, el cual fue integrado con clave de identificación **TEEQ-REV-13/2024**, el cual fue acumulado con el diverso **TEEQ-REV-21/2024** y resueltos en el sentido de confirmar el proveído impugnado.

Derivado de la resolución anterior, la parte actora presentó juicios electorales federales, con clave de identificación **ST-JE-64/2024** y **ST-JE-68/2024**, los cuales fueron acumulados y resueltos en el sentido de revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos los requerimientos dictados por el Magistrado el veintiuno de febrero último, sin perjuicio de que, con posterioridad, pudiera requerir la información que estimara pertinente.

9. Requerimiento y contestación. El dos de julio siguiente, la Magistratura Instructora formuló nuevo requerimiento para que informara el estado procesal que guarda el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **001/2024**, debiendo expedir copias certificadas



que corroboraran su dicho, bajo el apercibimiento de la imposición de una multa en caso de omisión.

Por lo que, el nueve de julio posterior, la parte actora dio contestación al requerimiento en el que manifestó que el expediente antes referido se encontraba en etapa de sustanciación, sin haber emitido resolución; por otro lado, omitió exhibir las copias certificadas solicitadas.

10. Acuerdo de requerimiento. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor requirió por segunda ocasión al referido **ELIMINADO** para que, en el plazo de tres días hábiles informara sobre el estado procesal guardaba el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **001/2024**, desde su último informe rendido mediante oficio de veintinueve de marzo, debiendo exhibir copias certificadas de las constancias que corroboraran su dicho, bajo el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio en caso de omisión.

11. Medio de impugnación local. Inconforme con el acuerdo referido en el punto que antecede, el diecinueve de septiembre del presente año, el **ELIMINADO** interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado con número de expediente **TEEQ-REV-33/2024**.

12. Incumplimiento e imposición de multa. El veintiséis de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor dictó proveído mediante el cual, entre otras cuestiones, certificó el incumplimiento de la parte actora al requerimiento de once de septiembre, por lo que, hizo efectivo el apercibimiento imponiéndole un multa por la cantidad de **ELIMINADO UMAS, equivalente a \$ ELIMINADO M.N. (ELIMINADO pesos 00/100 moneda nacional)**, requirió a la parte actora para que remitiera copia certificada del procedimiento de responsabilidad administrativa ya referido, lo anterior, bajo el apercibimiento de una medida de apremio en caso de omisión.

Además, dio vista a diversas autoridades para que en plenitud de sus facultades realizaran las acciones procedentes.

13. Nuevo medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el cuatro de octubre del año en curso, la parte actora interpuso medio de impugnación el cual se registró con clave **TEEQ-REV-41/2024**.

14. Sentencia dictada en el expediente TEEQ-REV-33/2024. El catorce de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral local resolvió confirmar el proveído dictado por el Magistrado Instructor el anterior once de septiembre.

15. Juicio Electoral federal. El veintiuno de octubre siguiente, la parte actora controvertió la precitada sentencia, medio de impugnación que se registró en Sala Regional Toluca con la clave **ST-JE-277/2024**.

16. Resolución del Tribunal local (acto impugnado). El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió el medio de impugnación **TEEQ-REV-41/2024**, en el sentido de confirmar el acuerdo dictado y emitido por el Magistrado Instructor en el procedimiento ordinario sancionador **TEEQ-POS-18/2022**, el anterior veintiséis de septiembre.

Tal determinación fue notificada a la parte actora el cinco de noviembre del año curso.

17. Sentencia federal (ST-JE-277/2024). El ocho de noviembre del presente año, Sala Regional Toluca resolvió el juicio electoral en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente **TEEQ-REV-33/2024**.

II. Juicio electoral federal (ST-JE-304/2024)

1. Presentación de la demanda. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda ante el órgano jurisdiccional electoral responsable, a fin de controvertir la sentencia local indicada en el punto **16** del presente apartado.



2. Recepción, registro y turno a Ponencia. El dieciséis de noviembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al medio de impugnación; en igual data mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-304/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El diecinueve de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, radicó el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo y; al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, admitió la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en un recurso de revisión, mediante la cual confirmó el acuerdo dictado el veintiséis de septiembre del año en curso; entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f); y 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la referida Ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta², como parte de los medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en otro

² **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.
3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.



extremo, la prevista jurisprudencialmente³ y en los lineamientos⁴ de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias, de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**⁵, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁶.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **TEEQ-REV-41/2024**, aprobada por **unanimidad** de votos de las tres Magistraturas que lo integran; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

³ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

⁴ *LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁶ Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el treinta y uno de octubre del año en curso, y se notificó a la parte actora el cinco de noviembre posterior; por tanto, si la demanda se presentó el once del propio mes y año, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

Lo anterior, derivado de que los días nueve y diez de noviembre son inhábiles, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, y el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se colma, en virtud de que la parte actora impugna una sentencia en la que se confirmó un acuerdo dictado por la Magistratura Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro por el que, entre otras cuestiones, determinó el incumplimiento del requerimiento formulado el once de septiembre del año en curso, hizo efectivo el apercibimiento, impuso una multa a la parte actora y le requirió para que remitiera copias certificadas del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **001/2024**.



Por regla general las autoridades que fungen como responsables en la cadena impugnativa carecen de legitimación para promover algún medio de impugnación⁷.

Tal regla tiene excepciones, una de ellas, es cuando la determinación afecta el ámbito individual de los promoventes, según lo previsto en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, como sucede, por ejemplo, cuando se alega la falta de competencia para emitir el acto o resolución impugnada, lo cual, en el caso acontece.

La parte actora vinculada al cumplimiento del procedimiento ordinario sancionador controvierte que no le asiste derecho al Magistrado Instructor del Tribunal local para realizar requerimientos de información de un procedimiento que no le compete y que no es parte, bajo el argumento de que está en ejecución de sentencia, específicamente la solicitud de copias certificadas del expediente de responsabilidad administrativa, lo cual, a su juicio, invade su esfera de competencia.

Aunado a lo anterior, se colma el requisito, acorde con las razones que sustentaron la jurisprudencia 19/2009 de rubro: **“APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, en la cual se sostuvo que **las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales al ser titulares del derecho a disponer de tiempo en radio y televisión, también están legitimadas para recurrir en apelación cualquier acto de la autoridad administrativa electoral federal que restrinja o vulnere ese derecho.**

En los precedentes que originaron tal jurisprudencia, se concedió legitimación a diversas autoridades electorales locales, para recurrir las

⁷ En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

determinaciones que vulneraban sus facultades constitucional y legalmente encomendadas, de ahí que en el caso de manera similar se considere que se surten los presupuestos procesales en análisis.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones de la responsable. Después de analizar los requisitos procesales de procedencia, el Tribunal local precisó en el apartado *estudio de fondo* el marco normativo con relación a las medidas de apremio y ejecución de sentencias, medios de apremio, correcciones disciplinarias, el principio de legalidad y; fundamentación y motivación.

De forma posterior, hizo referencia al caso concreto, el cual se relacionó con **a)** la indebida fundamentación y motivación; y, **b)** falta de derecho para imponer una multa, apartado en el que la ahora responsable calificó de **inoperantes** los agravios vertidos por la parte actora de la instancia primigenia.

En ese sentido, calificó de **inoperante** el agravio **a)** porque no controvertió frontalmente las razones de la Magistratura emisora del acuerdo impugnado, limitándose a precisar las justificaciones de su incumplimiento.

Además, respecto a los argumentos efectuados en el sentido de haber dado cumplimiento al requerimiento de once de septiembre del año en curso, habría violentado lo previsto en las leyes de acceso a la información, se califica de **inoperante** porque no justificó la omisión en la que incurrió, ni combatió las



consideraciones efectuadas por el Magistrado en el acuerdo impugnado, por lo que, debió cumplimentar el requerimiento antes precisado.

Por lo que hace al agravio **b)**, se calificó de **inoperante** porque la parte actora se limitó a manifestar que el Magistrado carecía de derecho para imponer multa, porque desde su perspectiva no estaba fundada ni motivada, fue desproporcional y de manera errónea determinó la reincidencia del ahora actor.

En ese sentido, la responsable precisó que con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Medios, actuó conforme a sus facultades legales y determinó aplicar una multa como medida de apremio.

Además, que el requerimiento que se ordenó estuvo dentro de las facultades con las que cuenta la Magistratura emisora para conocer las acciones tendentes a dar cumplimiento a sus sentencias.

De ahí que al haberse desestimado los agravios hechos valer en la instancia previa, se consideró que debe subsistir el acuerdo impugnado y en consecuencia se ordenó confirmar el acto impugnado.

Finalmente, respecto a que el acuerdo impugnado en la instancia primigenia afectaba y vulneraba las facultades, atribuciones, competencia y derechos de la Contraloría General que representa, así como que invadía la competencia y atribuciones de los Órganos Internos de Control, y que dicho acuerdo vulneró sus derechos como **ELIMINADO**, especialmente los económicos por la multa impuesta, el Tribunal local las consideró **imprecisas** porque no aportó argumento alguno para demostrar el modo en que el acuerdo vulneraba lo antes referido.

SEXTO. Motivos de disenso. Del escrito de demanda del juicio al rubo indicado se desprende lo siguiente:

1. Invasión de competencia y autonomía de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

La sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la sentencia del expediente ordinario sancionador no versó en el fondo sobre cuestiones electorales, ya que determinó el sobreseimiento por prescripción por supuestas dilaciones en el personal del Instituto local, dando vista al Consejo General para que en el ámbito de su competencia investigara, deslindara responsabilidades y en su caso, aplicar sanciones, lo que delegó a la Contraloría General por ser el órgano competente, situación que, en su opinión, resta fuerza al acuerdo del once de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Magistrado Instructor, quien en forma inexacta requirió el estado procesal del expediente de responsabilidades administrativas número 001/20024, así como copias certificadas de lo actuado, pasando por encima de la competencia exclusiva, autónoma, técnica y de gestión con que cuenta la Contraloría General del Instituto local, en el desahogo de expedientes de responsabilidades administrativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 109, de la Constitución federal y 72, de la Ley Electoral local, por lo que el artículo 17 de la Carta Magna invocado por el Magistrado Instructor no debe estar por encima de otro dispositivo constitucional, como lo es el mencionado artículo 109, sino que deben interpretarse de manera armónica.

De ahí que lo que resuelva en el ámbito de la competencia en materia de responsabilidades administrativas en el expediente 001/2024, en nada afecta o impacta de manera negativa en materia electoral dentro de la sentencia de origen, ya que la resolución de fondo en el indicado expediente no versó sobre cuestiones electorales, sino en la vista para deslindar posibles faltas administrativas; por lo que el Magistrado Instructor no tiene interés jurídico ni legítimo para conocer lo resuelto en el mencionado expediente; máxime que no es parte.

Además, la parte actora estaba impedida para remitir las copias certificadas del mencionado expediente, por tratarse de información



reservada, en un expediente en el que todavía no se ha dictado sentencia que cause estado, cuestión que se señaló en el recurso de revisión respectivo y que el pleno del Tribunal local no tomó en cuenta para dictar el acto recurrido, razón por la cual el citado Magistrado al conocer de la existencia del recurso de revisión presentado por la parte actora, respecto de la legalidad del acuerdo de once de septiembre del año en curso, debió esperar a que se agotara por todas sus instancias para determinar lo conducente respecto del incumplimiento a citado acuerdo.

De haberse cumplido el requerimiento se desnaturalizaría su recurso de revisión en el que cuestionó que el Magistrado Instructor tuviera facultades para requerirlo, dado que estaría realizando invasión de esferas competenciales y carentes de Derecho, situación que no fue valorada por el Tribunal local.

No obstante, que la interposición de medios de impugnación no tiene efectos suspensivos de acuerdo con la Ley, tal cuestión sólo tiene razón y aplicatoriedad cuando se está en proceso electoral vigente; sin embargo, el Magistrado Instructor y el Pleno del Tribunal Electoral local no toman en cuenta que el caso concreto deviene del proceso electoral 2020-2021, por lo que se considera indebido e ilegal el acuerdo de veintiséis de septiembre del año en curso, en el que se determina el incumplimiento y se hace efectivo el apercibimiento, imponiéndole una multa.

Precisa que con el requerimiento de las copias certificadas del expediente se violenta la normatividad en materia de acceso a la información, al encontrarse impedido legalmente para proporcionarlas por tratarse de información reservada, lo que violenta el principio de legalidad.

2. Indebida imposición e individualización de la sanción (multa)

La autoridad responsable no tomó en consideración que la multa impuesta no se encuentra apegada a Derecho, toda vez que se encontraba pendiente de resolución el recurso de revisión interpuesto en contra del

acuerdo de once de septiembre, además de que incumple con lo previsto en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ya que se precisa que la individualización de la sanción debe llevarse a cabo tomando en consideración las características de la persona infractora, situación que no fue atendida al dictar el acuerdo de veintiséis de septiembre del año en curso, no en el acto impugnado, ya que no se alude a los gastos o egresos de la parte actora en la individualización de la sanción; esto es, la capacidad económica de la persona infractora en su conjunto, dado que ésta no sólo se constituye por los ingresos económicos sino también por los egresos, situación por la que la sanción es desproporcional, cuestión que también se hizo valer en el recurso de revisión que no fue tomado en cuenta al dictar la sentencia controvertida.

SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos. La parte actora en su escrito de demanda ofrece como pruebas: *i)* La instrumental pública de actuaciones y, *ii)* La presuncional en su doble aspecto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal determina que se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas.

Cabe señalar que esta autoridad jurisdiccional resolverá con los elementos de convicción que obren en autos, respecto de los cuales se precisa que en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos y a la instrumental de actuaciones se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y a la presuncional se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos



afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de las partes justiciables, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

OCTAVO. Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los agravios esgrimidos por la parte actora serán analizados en dos rubros, el primero respecto de la competencia y autonomía de la Contraloría General y el segundo respecto de la indebida imposición e individualización de la multa, sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

NOVENO. Estudio de fondo. Sala Regional Toluca considera que los agravios que la parte actora hace valer en su escrito de demanda resultan **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra, como se explica a continuación.

Invasión de competencia y autonomía de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Los agravios son **inoperantes** al actualizarse en el caso la cosa juzgada derivado de lo resuelto en el expediente **ST-JE-277/2024**, como se explica a continuación:

La Sala Superior ha definido a la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.

ST-JE-304/2024

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la Jurisprudencia para determinarla son: *i)* los sujetos que intervienen en el proceso; *ii)* la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, y *iii)* la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En la especie, se actualiza la cosa juzgada pues coexisten los elementos señalados, sujeto, pues es el **ELIMINADO** el que ha acudido a esta sala regional para controvertir las determinaciones del tribunal local, existe identidad en el objeto así como en la causa, toda vez que en su comparecencia previa realizó el mismo planteamiento en relación con la competencia del magistrado integrante del pleno del Tribunal Electoral local, para intervenir, a través de sus acuerdos, en la sustanciación de un procedimiento de responsabilidades administrativas, el cual le corresponde en exclusiva a ese órgano de control.

En efecto, en el caso concreto, la parte actora controvierte, entre otras cuestiones, que la magistratura emisora carecía de atribuciones para requerirle el estado procesal y las constancias que lo acreditaran en un procedimiento de responsabilidad administrativa, que, a su dicho, escapaban de la materia electoral y eran información reservada al no haberse dictado sentencia en el procedimiento requerido.

Al respecto, es dable referir que, al resolver el expediente **ST-JE-277/2024**, esta Sala Regional estableció los alcances del actuar de la Magistratura Instructora respecto del acuerdo de requerimiento de fecha once de septiembre -que, en el presente asunto, pretende volver a controvertir-, determinando entre otras cuestiones, las siguientes:



- Con independencia de la materia que en el fondo correspondiera al pronunciamiento de la Contraloría, ello no impedía que informara sobre el estado procesal que presentaba la causa;
- La emisión de una determinación en materia de responsabilidad administrativa formaba parte del cumplimiento de la sentencia del procedimiento sancionador, de ahí que se justificara el actuar del magistrado instructor, máxime que su requerimiento se acotaba al informe del estado procesal, lo que no incidía en la sustanciación del procedimiento o su resolución;
- Que, lo actuado no podía considerarse una invasión a la competencia de ese órgano de control, al resolver el expediente ST-JE-64/2024 y ST-JE-68/2024 acumulados estableció que el instructor tenía la facultad de generar requerimientos respecto de la única cuestión a la que fue vinculado el órgano interno de control que fue emitir resolución;
- El hecho de que el requerimiento implicara aportar documentos para acreditar lo manifestado, no quería decir que tuviera que aportarse información de trato reservado, máxime que, el requerimiento refería constancias que acreditaran lo informado respecto al estado procesal, sin que ello implicara la remisión de constancias, cuyo contenido contara con el carácter de información clasificada, la cual, en todo caso, podía ser suprimida por la autoridad investigadora para proteger cualquier dato sensible.

Derivado de lo anterior, para esta Sala Regional, lo resuelto en el juicio electoral **ST-JE-277/2024**, es vinculante en la decisión del presente medio de impugnación, porque se sostuvo la legalidad de los requerimientos de la magistratura instructora, ya que la información requerida le resulta necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en materia de cumplimiento de sus propias determinaciones, además de que la información solicitada no resultaba información de carácter reservado al derivarse del seguimiento al cumplimiento de una sentencia dictada por éste.

ST-JE-304/2024

Máxime que la sentencia emitida por esta Sala Regional al momento de resolver el expediente identificado como **ST-JE-277/2024** no fue impugnado por ninguna de las partes; por lo que se considera un acto firme.

Por tanto, en el caso, lo resuelto en ese asunto constituye una determinación inmutable que rige el pronunciamiento respecto de la controversia que ahora se analiza, de ahí, la **inoperancia** de sus agravios.

Indebida imposición e individualización de la sanción (multa)

La parte actora considera que la multa impuesta por la responsable es ilegal al haber estado pendiente de resolución el recurso de revisión que había interpuesto en contra del acuerdo de fecha once de septiembre, lo que no se tomó en cuenta previa imposición de ésta.

Por otra parte, señala que, al momento de la individualización de la sanción, no se tomó en consideración su capacidad económica - específicamente sus gastos- por lo que considera que la sanción impuesta es desproporcionada, cuestión que hizo valer en su recurso de revisión y no fue tomado en cuenta.

Los agravios son **infundados**.

Conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó el acuerdo o la resolución y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz y permite al órgano juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

Por tal razón, si durante la ejecución de una sentencia se incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la



aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Así, en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Medios local, se dispone que para hacer cumplir las sentencias que dicte el Tribunal local, se podrá determinar la aplicación de medios de apremio y correcciones disciplinarias.

Bajo este panorama, esta Sala Regional coincide con el estudio realizado por el Tribunal local, en atención a que la multa fue impuesta con el objeto de que se cumpliera la sentencia principal, dado que la parte actora, en franca inobservancia a lo requerido, omitió cumplir de manera oportuna con éste, al no remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran el estado procesal que guardara el procedimiento administrativo **001/2024**.

En ese sentido, puede advertirse que la imposición de la multa, en el caso particular, esencialmente, constituye una medida de apremio, que más allá de las circunstancias específicas que pueda aducir la parte actora, fue ejercida por el Tribunal local como una alternativa necesaria para impulsar el cumplimiento de su sentencia; al respecto, debemos partir de que la implementación de medidas de esta naturaleza no deben reducirse a un aspecto sancionatorio o punitivo, sino como una herramienta dirigida a cumplir los fines esenciales del proceso.

Estimar lo contrario, llevaría a un escenario en el cual el Tribunal local no haga uso de las facultades que le otorga la Ley para hacer exigible el cumplimiento de sus sentencias, lo cual tendría un impacto directo en los derechos de las personas que acuden a su jurisdicción, en este caso, ante el incumplimiento de la sentencia principal cuya vista fue otorgada con el fin de evitar actuaciones anómalas y poco diligentes de parte del personal del Instituto local.

Por otra parte, esta sala regional considera **inoperante** lo señalado respecto a que el Tribunal responsable inobservó que el Magistrado Instructor determinó el incumplimiento a su acuerdo e impuso una multa, estando

pendiente la resolución de la impugnación sobre la legalidad de tal acuerdo, pues tal actuar, no trastoca la esfera jurídica del sancionado.

Si bien, el artículo 41 base VI, párrafo 2 de la Constitución establece, que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, lo cierto es que, en el caso, al tratarse de una multa, su exigibilidad se actualiza hasta en tanto la misma adquiere firmeza.

En efecto, tal multa será exigible y surte sus efectos legales hasta el momento en que la sentencia o resolución que contenga dichas determinaciones cause estado, para lo cual, pueden darse dos supuestos, a saber:

1.- Cuando no hayan sido impugnadas mediante el medio de defensa legal correspondiente.

2.- Cuando habiéndose impugnado sea confirmada en última instancia.

Así, atendiendo a los principios generales del derecho que regulan las formalidades esenciales del debido proceso, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, es válido concluir que, para ser exigible, la multa impuesta debe encontrarse completamente firme, haya causado estado o haya causado ejecutoria, es decir que no exista algún recurso de impugnación que pudiera declararla nula o inválida.

De ahí que, contrario a lo aducido por la parte actora, el haber impugnado el acuerdo de requerimiento de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro emitido por la Magistratura Instructora, no le generaba efectos suspensivos respecto de la materia de su cumplimiento, por lo que, con independencia de su impugnación, se encontraba obligado a su cumplimiento en los tiempos y formalidades decretadas en el proveído antes citado, por lo que, se comparte la determinación de la magistratura instructora de hacer efectivo el apercibimiento e imponer la multa.



En ese orden de ideas, no es atendible lo expuesto en relación con que en el caso opera la suspensión del acto reclamado, al tratarse de un asunto que se originó por una conducta realizada en el proceso electoral 2021, ya que como se explicó, la exigibilidad de la multa se da hasta que la misma adquiere el carácter de firme, en los términos expuestos.

Ahora, respecto del monto fijado con motivo de la multa, la cual ascendió a **ELIMINADO UMAS equivalentes a \$ELIMINADO M.N. (ELIMINADO pesos 00/100 moneda nacional)**, contrario a lo aducido por la parte actora, sí se tomó en consideración no sólo su capacidad económica, partiendo del monto total que percibe anualmente como Contralor General, sino al porcentaje máximo que la responsable podía imponer por concepto de una multa, conforme a la normativa electoral aplicable.

Máxime que, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora previamente ha incumplido con otro de los requerimientos dictados dentro del mismo procedimiento ordinario -específicamente respecto del de fecha once de enero y once de septiembre de la presente anualidad-ya que, a través del expediente **ST-JE-45/2024**, esta Sala Regional confirmó la primera multa impuesta, derivado del incumplimiento de remitir copias certificadas del acuerdo de conclusión de la investigación de seis de enero.⁸

También son **inoperantes** los argumentos del actor encaminados a decir que en la imposición de la multa solo se tomó en cuenta sus ingresos y no sus gastos.

Ello, a pesar de que el Pleno del Tribunal no se pronunció al respecto en la instancia previa, aun cuando se le planteó tal situación, lo cierto es que el actor es omiso en generar los elementos mínimos necesarios para que esta sala pudiera analizar el mérito jurídico de tal situación.

⁸ En ese asunto, la multa impuesta fue de 50 UMAS, equivalente a \$5,187.00

En efecto, tal planteamiento tiene como base considerar que la multa es excesiva al no tomar en cuenta su real capacidad económica. Así, era carga argumentativa del actor explicar a este órgano jurisdiccional por qué la misma sobrepasaba su verdadera situación económica.

Esto es, aun cuando, hipotéticamente y en el mejor de los casos para el actor, existiera base normativa para ello, el actor debería argumentar y, más aún, probar con elementos fidedignos cómo el monto de la multa es excesivo al tomar en cuenta no solo sus ingresos sino también sus gastos, lo que el actor omite en ambos extremos, esto es, el argumentativo y más aún el probatorio.

De ahí que independientemente de calificar la base normativa de tal razonamiento, el actor plantea un agravio deficiente por falta de elementos para considerar el mérito de su alegato y de ahí la inoperancia anunciada.

Derivado de lo anterior, al resultar **inoperantes e infundados** los motivos de agravio, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

DÉCIMO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos **personales** de la presente sentencia de conformidad con los artículos 1; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tal razón, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

SEGUNDO: Se **ordena** suprimir los datos personales de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.